

Iglesias particulares II

*Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2005
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge*

.....

V.- Arciprestes, rectores de iglesia y capellanes (cánones 553 a 572)

1.- Los arciprestes (cánones 553-555)

1.1. Naturaleza (canon 553 § 1)

Naturaleza de un arcipreste, es el párrafo primero del cano 553. *Christus Dominus* en el n° 30, menciona este oficio del arcipreste como un ejemplo del ministerio supraparroquial, un oficio de una dimensión supraparroquial. Ustedes ven allí que el mismo párrafo 1° del canon muestra esta oscilación en el nombre: arcipreste, vicario foráneo, decano u otro modo de designar, nos dice la traducción española; “*vicarius foraneus, qui etiam decanus vel archipresbyter vel alio nomine vocatur*” nos dice la versión latina.

Es interesante para entender de qué se trata el oficio, usar uno de estos nombres, vicario foráneo. Es decir, un vicario del Obispo, imagínense las diócesis en su inicio, la ciudad, el campo, y el Obispo que reside en la ciudad, un vicario del Obispo pero que no vive junto con el Obispo en la ciudad sino fuera de la ciudad, en el terreno de batalla podríamos decir: ése es el vicario foráneo, el vicario del Obispo pero que está más cerca de las parroquias que del Obispo.

Así como el vicario general es un vicario del Obispo, la mano derecha del Obispo, y preside junto con él los destinos de la diócesis. El vicario foráneo es el mismo oficio que el decano, pero este nombre de vicario foráneo implica su dimensión, es un vicario del Obispo pero que no reside con el Obispo sino que reside en un determinado lugar de la diócesis.

Este vicario foráneo, entonces, es el que está al frente de un grupo de parroquias vecinas que se unen entre sí para realizar una cierta pastoral en común. El canon 374 § 2 nos hablaba de la posibilidad de unir a varias parroquias con fines pastorales, decía: “*ad curam pastoralem per communem actionem fovendam plures paroeciae viciniores coniungi possunt in peculiare coetus, uti sunt vicariatus foranei*”, con la finalidad de una pastoral en común, pueden unirse, entonces, varias parroquias vecinas, cercanas entre sí, en la diócesis. Queda claro que esta agrupación de parroquias vecinas tienen la finalidad precisa: actividad pastoral en común, sobre todo habrá que entender, en aquellas cosas que superan la posibilidad de una parroquia, como podría ser la formación de catequistas, en peregrinaciones de santuarios dio-

cesanos, etc.

El arcipreste o el vicario foráneo es el que está al frente de este grupo de parroquias que se llama “vicariato o decanato o arciprestazgo” correspondientemente. *Apostolorum Successores* 217: útil para la acción pastoral en común, en la misma línea que la tiene el Código.

1.2. Nombramiento (cánones 553 § 2 y 554)

¿Cómo se hace el nombramiento de este sacerdote que está al frente del decanato o arciprestazgo o vicariato foráneo? Se hace expresa mención de las normas particulares, del derecho particular que puede establecerse en cada diócesis. Pero si no existe el derecho particular, entonces corresponde al Obispo diocesano nombrar a los vicarios foráneos, para lo cual puede oír a los sacerdotes que ejercen su ministerio dentro del vicariato. Un modo que a veces fija el derecho particular es justamente que los sacerdotes del vicariato sean quienes eligen al que va a ser decano o vicario foráneo o arcipreste. En todo caso, siempre el Vicario foráneo tiene que ser un sacerdote.

No es un oficio que esté unido al oficio de párroco, y mucho menos al oficio de párroco de una determinada parroquia, de modo tal que en forma automática el párroco de esa parroquia sea el vicario foráneo (aunque AS lo prevé como uno de los modos posibles: AS 218: sistema electivo, o unido a determinadas parroquias). Lo que hace falta es que sea sacerdote y que sea idóneo. Al Obispo le toca juzgar sobre esta idoneidad en concreto y para cada caso.

AS 218: sacerdote, que resida en la vicaría, que tenga en lo posible cura de almas, estimado por el clero y los fieles por su prudencia y doctrina, piedad y celo apostólico, que merezca la confianza del Obispo, para poder delegarle facultades, capacidad de dirección y de trabajo en equipo. Esta idoneidad, como vamos a ver en seguida con respecto a las funciones, tiene que ser conforme a las facultades que el Obispo le va a conceder.

El nombramiento siempre lo hace el Obispo, aún en el caso en que sea designado. Es por tiempo determinado el nombramiento, aunque el derecho universal no fija cuánto tiempo sea ese tiempo determinado pero tiene que ser por tiempo determinado. De todos modos, aún cuando es designado por un tiempo determinado al tener función de vicario recibe por eso algunas potestades para las funciones que va a desempeñar, el Obispo lo puede remover, basta que tenga una causa justa, aunque no se haya cumplido en tiempo para el cual haya sido designado, párrafo 3° del canon 554.

Es una mezcla entonces, de que es designado por tiempo determinado, y no puede ser removido de allí a no ser por una causa grave, y el vicario general episcopal por ejemplo, que puede ser nombrado por tiempo indeterminado pero que puede ser removido libremente cuando al Obispo lo decida.

1.3. Funciones (canon 555)

¿Cuáles son las funciones de este decano, (vicario foráneo o arcipreste)? canon 555. Antes de avanzar sobre las funciones y para evitar confusiones que puedan darse, aclaro que

no siempre está vigente en las diócesis estas realidades, ya que no se asombren si se encuentran con vicarios foráneos, o decanos, o arciprestes en diócesis que no tienen esta función que acá viene descripta en el Código. Este no es un oficio obligatorio, ni siquiera la agrupación de parroquias para que tengan una pastoral en común es obligatoria, ya leíamos el canon 374 § 2: “pueden agruparse las parroquias”, entonces si “pueden” es que también “pueden no”.

Este oficio viene descrito en este canon 555, pero es eminentemente pastoral, no sólo los fieles del vicariato o decanato, sino también y especialmente el aspecto del clero del decanato o del vicariato. Entonces, además de las funciones pastorales respecto de los fieles y del clero, también se le invita a algunas funciones de vigilancia. El derecho particular puede darle otras funciones o facultades. Pero conforme al Código tiene las siguientes, derechos y deberes. Podríamos pensarlas agrupándolas en dos rubros: los fieles y los clérigos.

a) *Respecto de los fieles*: proponer y coordinar toda la acción pastoral en común dentro del vicariato. § 1, n° 1. Esto en orden a esa unidad y eficacia que se buscaba al agrupar las parroquias de este modo. También promover el que las celebraciones dentro del vicariato o decanato, litúrgicas, se realicen conforme a las normas litúrgicas. Además se piden que se conserven adecuadamente las iglesias y los objetos sagrados, en especial tienen que velar con todo lo que tenga especial relación con la Eucaristía. Estos son deberes de vigilancia, podríamos decir.

También en este orden, procurar que se lleven adecuadamente los libros parroquiales, que se conserven los bienes eclesiásticos, que se hace especial mención de las casas parroquiales, como ven son todas funciones que igualmente le corresponden y al Obispo está lejos, y el vicario foráneo o el decano está cerca, si concurre cada tanto a cada parroquia se va a dar cuenta de lo que pasa en cada casa parroquial, con los libros parroquiales, con los ornamentos, tantas cosas que pueden llegar a perderse si uno no las cuida.

b) *Respecto de los clérigos*, entonces, esta es otra función. Tiene que cuidar que vivan de un modo conforme a su estado y que cumplan sus deberes, § 2° de este canon 555. Para eso, si no sabe bien los deberes que tiene que cumplir tiene que ir a mirar los cánones 273 al 279 o consultar con algún licenciado en derecho canónico que le haga un resumen de los derechos y deberes de los clérigos.

Entre paréntesis, es posible para los sacerdotes hacer un retiro espiritual con el Código de derecho canónico. Con los cánones 273 al 289, también convendrá llevar la Biblia... que dará temas para meditar lo que dicen estos cánones, ¿no es cierto? pero el retiro estaría dado por estos cánones.

Esta tarea del vicario foráneo o del decano, de estar cerca de los sacerdotes, y de velar que vivan de acuerdo a su estado, es una gran ayuda para el Obispo, porque él está encargado de atender con filial solicitud a los sacerdotes, decía el canon 284. Esto no es posible, sobre todo en diócesis grandes, para el Obispo si no es justamente a través de este oficio.

También debe procurar que los clérigos participen en las reuniones correspondientes al orden sagrado, reuniones teológicas, conferencias, todo lo que hace a la formación doctrinal y pastoral, § 2°, n° 1 estamos ahora. Los antecedentes los tenemos en el n° 19 de *Presbyterorum Ordinis* y *Christus Dominus* n° 16. También tiene que velar para que los presbíteros tengan

las ayudas espirituales que necesitan, por ejemplo, la posibilidad de hacer retiros, la posibilidad de confesarse unos con otros, y debe cuidar especialmente, con una solicitud especial, de algunos que están en circunstancias difíciles, o agobiados dice el n° 2° del § 2°.

En la primera redacción del Código, en el año 1977, era bien largo, hablaba de la publicación, del contacto del vicario con todos los que se dedican al ministerio, hablaba de todos los sacerdotes, y hablaba no sólo de las ayudas espirituales sino también de las materiales. En la tarea de redacción que también fue una tarea de simplificar y reducir, los cánones, hubo tal vez alguna desprolijidad porque mientras se habla de forma general respecto de los clérigos, acá quedaron nada más los presbíteros, no se ve que sean los únicos que puedan pasar por circunstancias difíciles y agobiantes... los diáconos, clérigos también, deberían figurar también en este canon.

En esta preocupación por los sacerdotes, tendrá que fijarse especialmente en los que están enfermos, es el § 3 del canon, que no les falte las ayudas espirituales y materiales, e incluso para completar el periplo, que se celebren dignamente las exequias. Esta responsabilidad está limitada a los párrocos, ya que de los demás sacerdotes que viven en una parroquia deberá ocuparse el párroco.

¿Cómo hace el vicario foráneo para desarrollara estas funciones? El § 4, visita las parroquias, y en éstas se encuentra con todo lo que le indica el primer grupo de funciones y con los clérigos dentro del segundo grupos de funciones: para coordinar y organizar la pastoral, para revisar los libros, para que estén los ornamentos planchados y limpios, los corporales y purificadores todo en orden, la llave del Santísimo bien guardada. Respecto de esta visita, entonces, el Obispo diocesano es el que determinará cómo, cuándo y con qué autoridad la realizan o no los vicarios.

2.- Rectores de iglesia (cánones 556-563)

2.1. Naturaleza (canon 556)

Describamos al párroco como pastor propio de esa comunidad de fieles para ejercer en ella la autoridad del Obispo, el triple oficio de enseñar, santificar y regir. Nos encontramos ahora, frente a iglesias, tratando de ver en qué consiste el oficio de rector de iglesia, que no son parroquiales, no son sede de una parroquia, no están unidas a una parroquia, no están unidas a una casa religiosa y no tienen grupo de sacerdotes como cabildo, o capítulo encargado allí de las funciones litúrgicas. Además no se desarrollan en ellas una cura pastoral completa de los fieles. Al frente de las iglesias que cumplan todas estas condiciones, no son parroquiales, no tienen cercanía de casa religiosa, no tienen capítulo o cabildo de sacerdotes, y no se desarrollan en ellas la liturgia completa, al frente de estas iglesias se puede nombrar un rector al que se le confía nada más que la celebración de los oficios litúrgicos de esa iglesia.

Fíjense entonces cuál es la gran diferencia entre el oficio del párroco y el rector. El rector de iglesia no tiene encargada la cura pastoral de los fieles que van a esa iglesia sino la celebración de los oficios litúrgicos. Después vamos a ver que los capellanes son algo intermedio entre estas dos realidades.

2.2. Nombramiento y remoción (cánones 557 y 563)

Como norma general es el Obispo diocesano el que nombra libremente a los rectores de iglesia, puede ser que existe sin embargo el derecho a elegir el rector de iglesia y el Obispo en ese caso confirma al que ha sido elegido. Si alguien tiene derecho a presentación del candidato, el Obispo entonces, instituye al presentado.

Una iglesia unida a una casa religiosa es un concepto jurídico, toda casa religiosa de un instituto clerical tiene derecho a una iglesia, si es esa iglesia, si existe está unida a la casa religiosa.

Hay un caso particular respecto del nombramiento de iglesias y es el de la iglesia de un seminario. Como norma general se dice que el rector del seminario es el rector de la iglesia que está unida a ese seminario. Podría establecerse una cosa distinta, podría establecerse algo distinto, pero como principio general el rector del seminario es el rector de la iglesia.

El Ordinario de lugar hace libremente la remoción de los rectores de iglesias.

2.3. Funciones (cánones 558-562)

Recuerden este principio general: principalmente son funciones litúrgicas, tanto es así que cuando se comienzan a describir las funciones, primero se indica lo que no corresponde al rector de iglesia, (can. 558): “*non licet functiones parroeciales*”, es decir, no le corresponden, no debe hacerlo sin el consentimiento o la delegación del párroco todas las funciones parroquiales de las que habla el canon 530 nn° 1-6 : bautismo, confirmación en peligro de muerte, el viático, la unción de los enfermos, la bendición apostólica en peligro de muerte, la celebración de los matrimonios, la celebración de las exequias, la bendición de la fuente bautismal en el tiempo pascual, la procesión fuera de la misa, la bendición solemne fuera de la iglesia. Todas estas funciones que son propias del párroco, como vamos a ver después no son propias del rector de la iglesia.

Hay una salvedad en lo que se refiere al rector del seminario (can. 262), el rector del seminario hace las veces de párroco a los seminaristas, salvo un pequeño detalle, no puede celebrar matrimonios, porque se supone que los seminaristas no necesitan porque cuando se casan es porque ya han salido del seminario y entonces ya no tienen rector. El rector del seminario sí puede celebrar las exequias, en el seminario de San Isidro hay enterrado un seminarista con una enorme placa que da testimonio de que se murió mientras era seminarista.

Como principio general no puede hacer estas cosas, sin embargo el Ordinario de lugar podría, cuando cree oportuno indicarle al rector de iglesia que celebre ciertas funciones parroquiales. Nadie puede celebrar la eucaristía y otros sacramentos en la iglesia que tiene el rector, sin el permiso al menos presunto del rector de esa iglesia. Sin embargo al dar este permiso el rector no puede hacer lo que quiere sino conforme a derecho, así que no podrá prohibirle a un sacerdote que celebre misa simplemente porque no le gusta la cara.... como ven en sacramentos, sabrán lo que hace falta para que se pueda permitir a alguien celebrar misa en una iglesia a un sacerdote al que no se conoce.

Después de que se dice lo que no puede hacer, se indica lo que sí puede hacer, puede

celebrar todas las otras funciones litúrgicas en su iglesia, incluso las más solemnes (can. 559), los límites a esta indicación de poder celebrar todas las otras funciones litúrgicas que no hayan sido prescritas en este canon 558, los límites tendrán que ser indicados o en la tabla de fundación de la iglesia o lo que limita el canon 558.

Para celebrar la liturgia dentro de una iglesia que tiene rector, hace falta el permiso, al menos presunto, del rector.

Al rector de iglesia le corresponde como obligación vigilar (can. 562) que las celebraciones litúrgicas se realicen con decoro según las normas litúrgicas, que se cumplan escrupulosamente las cargas que suele haber en las iglesias que se destinan preferentemente a estas celebraciones y de intenciones de misas, que se administren bien y con diligencia los bienes de la Iglesia y que se cuiden todos los objetos que se dedican al culto.

¿Y confesiones puede haber? Sí puede haber, pero con ser rector de una iglesia no le alcanza para que tenga licencia para confesar, tiene que pedir las licencias porque no es un oficio que incluya las licencias como el del párroco, éste no las incluye.

3.- Capellanes (cánones 564-572)

Acá hay que hacer una advertencia también. Cuando decimos “capellán”, no tengan sólo en mente lo que hasta hoy han conocido como un capellán, porque probablemente eso sea una figura muy anterior a la descripción de este oficio tal como hoy está en el Código. Tal como hoy está en el Código, podemos decir que es nuevo este oficio de capellán aunque se use hace mucho.

3.1. Naturaleza (cánones 564 y 568-569)

Al capellán, a diferencia del rector de la iglesia, sí se le confía verdaderamente, aunque sea sólo en parte, pero verdaderamente, el cuidado pastoral de un grupo de fieles en forma estable, es decir, este es un oficio de cura de almas no de celebraciones litúrgicas como el del rector de iglesia. Ejemplos: capellanes de hospitales, de cárceles, de asociaciones de fieles, de institutos religiosos de naturaleza laical.

¿Cuál es la sugerencia del Código? que se nombren capellanes para aquellos fieles que no son suficientemente atendidos por la pastoral parroquial ordinaria. Pone allí algunos ejemplos, en el canon 568: emigrantes, desterrados, los prófugos, nómadas, marinos, son sólo ejemplos, es un modo de atender necesidades pastorales especiales.

Hay un caso especial, que vamos a tratar aparte es el caso de los capellanes militares porque estos capellanes militares, como dice el canon 562, se rigen por normas especiales: las de los Ordinariatos castrenses.

3.2. Nombramiento y remoción (cánones 565 y 572)

El nombramiento de los capellanes no lo hace necesariamente el Obispo sino que lo puede hacer el ordinario del lugar. Cuando se va a nombrar un capellán para un instituto religioso laical, el ordinario del lugar tiene que oír primero al superior de ese instituto, que

habiendo oído y consultado a su vez a la comunidad religiosa, puede sugerir un determinado sacerdote para que sea designado capellán.

En cuanto al cesar en el oficio es igual que para los rectores de iglesia, cesan según el Ordinario de lugar decide.

3.3. Funciones del capellán (cánones 566-570)

Es necesario que el capellán tenga las facultades que resultan necesarias para desarrollar la cura pastoral que se le ha encomendado¹.

El capellán tiene a su cargo el cuidado pastoral de un grupo de fieles al menos en parte. Quiere decir que el nombramiento me va a especificar qué significa “esa parte”, si es que tiene limitaciones. Si es el capellán de un instituto religioso laical, por ejemplo si el Obispo decidió darles capellán a unas hermanitas, no le corresponde a este capellán meterse en la vida interna del instituto, eso no es parte de su oficio (can. 567 § 2), le corresponde solamente las funciones litúrgicas, si se trata de un instituto religioso laical.

El derecho particular puede conceder a los capellanes facultades especiales, pero es notable como el Código ya les concede algunas, lo cual muestra cómo se trata de un oficio verdaderamente pastoral, cura de almas, y además pastoral para situaciones especiales, por ejemplo: el capellán tiene facultad para oír las confesiones de sus fieles, igual que el párroco, es parte de su oficio la palabra de Dios, dar el viático y la unción de los enfermos, lo mismo que administrar la confirmación a los que están en peligro de muerte, y en el caso especial de los capellanes de hospitales, de cárceles y de buques, no solamente tienen eso sino que también tienen la facultad de absolver las censuras *latae sententiae*, siempre que no sean las reservadas o declaradas, esto ni los párrocos lo tienen. Lo cual muestra que es un oficio especial.

De acá podemos pensar que quedaron afuera otros que interesarían, ¿no es cierto? Sin embargo hay un documento de la Pontificia Comisión para los inmigrantes, del 19 de marzo de 1982 que dice que esa facultad se extiende a los capellanes de los inmigrantes, de los nómadas, de los circos, los comerciantes ambulantes, ahí podemos encontrar una rimbombante definición de los gitanos, de los que trabajan en los aeropuertos, de los que trabajan en los aviones, pasajeros, etc.

Le corresponde al capellán de una casa de un instituto religioso laical celebrar las funciones litúrgicas, pero no debe inmiscuirse en el régimen interno y en la vida de la comunidad religiosa².

3.4. Relaciones con el párroco (canon 571)

La parroquia es la estructura fundamental de la organización del cuidado pastoral de la

¹ Cf. can. 566 § 1.

² Cf. can. 567 §§ 2 y 3.

diócesis.

En determinadas ocasiones, sin embargo, las jurisdicciones del párroco y del Capellán pueden resultar cumulativas.

Se manda al Capellán guardar la debida comunión con el párroco.

El Obispo deberá resolver las posibles controversias.

3.5. Capellanes militares

Dos palabras sobre *los capellanes militares*: lo que interesa acá es la Constitución Apostólica posterior al Código, *Spirituali Militum Curae*, del 21 de abril del 86. Aquí se habla en el n° 7 de los capellanes militares y se dice que tienen los mismos deberes y derechos del párroco en forma acumulativa con el párroco del lugar. Salvo que por la naturaleza de la cosa o por el derecho particular se diga algo contrario. En forma acumulativa significa que ambos tienen jurisdicción y función, pero corresponde sin embargo, en primer lugar al capellán militar, y si éste no puede desarrollarlas o no está presente o no existe, entonces al párroco en segundo lugar.

¿Quiénes están sujetos a esta atención a los capellanes militares? los que están prestando un servicio militar, ya sea en forma espontánea u obligado, ya sea en forma continua o temporal, también para todo el personal dependiente de la administración militar aunque no estén prestando un servicio propiamente militar, esto incluye los hijos, los parientes; personal de servicio de todos los que mencionamos antes que vivan en las casas de éstos, y los alumnos de las escuelas, los institutos, etc., etc.